



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



Oficina de Partes
Entrega: Lic. Israel D.R.
Recibe: Yolanda Dec.
Fecha: 23/10/2024
Hora: 19:08 hrs.

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN Contra del Acuerdo número **CG-R-37/24**, tomado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual emite la Resolución del Recurso de Inconformidad identificado bajo el número de expediente IEE/RI/021/2024, promovido por el Partido Político denominado Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución Identificada con la clave CME-LLANO-R-07/24 emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E . .

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos del presente órgano colegiado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos, el ubicado en la Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías segunda Sección, en esta ciudad Aguascalientes, Ags., así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: issra_cdm@hotmail.com , autorizando para que las reciban los CC. Licenciados Rogelio Edgardo Burwell Garay y/o Marco Antonio Montoya



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Hernández y/o Victor Manuel Herrera de Lira y/o Victor Manuel Herrera López y/o Elizabeth Piña Fonseca, ante este H. Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para:

EX P O N E R :

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 párrafo segundo 35, 41, 94, 99 y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80 en su párrafo primero en su inciso g), 81, 83 párrafo primero, inciso b) en su fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 75 fracción XX, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 306, 307, 308, 311, 312, 313, 314, 317, 335, 336, 337 y demás correlativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Vengo a promover **el RECURSO DE APELACIÓN, en contra del Acuerdo número CG-R-37/24**, tomado en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual emite la Resolución del Recurso de Inconformidad identificado bajo el número de expediente IEE/RI/021/2024, promovido por el Partido Político denominado Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución Identificada con la clave CME-LLANO-R-07/24 emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo que causa a mi representado, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: En el presente caso ya se encuentran plenamente establecidos en el proemio del presente escrito lo que pido se me tenga por reproducidos en este apartado.

II.- DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Los señalados en el proemio de este medio de impugnación, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

III.- PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface toda vez que obra constancia de mi personería en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En esta tesitura, por tener el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro
vs.
Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2011

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O



DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.”

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO: Se recurre en todas y cada una de sus partes el **Acuerdo número CG-R-37/24, tomado en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral,**



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

mediante el cual emite la Resolución del Recurso de Inconformidad identificado bajo el número de expediente IEE/RI/021/2024, promovido por el Partido Político denominado Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución Identificada con la clave CME-LLANO-R-07/24 emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, EN QUE CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

1.- En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23.

2.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS”*



POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, con clave alfanumérica CG-A-35/23.

3.- Que en en términos del calendario establecido en la Agenda Electoral aprobada para el Proceso electoral concurrente que nos ocupa, así como en los artículos 145, fracción III, 147 y 154, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dentro del período **improrrogable** comprendido del **quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, los partidos políticos y candidaturas independientes contaban con la obligación de entregar físicamente en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las solicitudes de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

4.- Que en fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, una vez fenecido el término establecido en la Agenda Electoral para el Proceso Electoral Concurrente que nos ocupa, el Partido Político MORENA, presentó de manera física, las solicitudes de registro por el Principio de Mayoría Relativa en el Ayuntamiento de El Llano, Aguascalientes.

5.- Que en fecha veinticinco de marzo dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Especial del Consejo Municipal Electoral de EL Llano del Instituto, se aprobó la Resolución identificada con la clave **CME-LLANO-R-005/24**, la cual se emitió en los siguientes términos:



Consejo Municipal Electoral	Clave de la resolución	Sentido de la resolución
El Llano	CME-LLANO-R-005/24	Determina improcedente y niega el registro de las personas postuladas por el partido político MORENA en las fórmulas de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de El Llano, por el principio de mayoría relativa.

6.- Que en fecha veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro, el Partido Político MORENA, presentó Recurso de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la Resolución identificada con la clave alfanumérica **CME-LLANO-R-05/2024**, radicándose y acumulándose por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente **SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS**.

7.- Que en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, **la Sala Monterrey resolvió el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS**, determinando en el apartado de efectos de la correspondiente resolución lo siguiente:

*“...9.1. **Revocar** las resoluciones controvertidas.*

*9.2. En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** las actuaciones derivadas de esas determinaciones, entre ellas, las negativas de registro de las listas de regidurías de representación proporcional correspondientes a los ayuntamientos de Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María, dado que se sustentaron, precisamente, en la falta de aprobación de las planillas de mayoría relativa, para lo cual deberá darse vista al Consejo General con la presente ejecutoria.*



9.3. Asimismo, **se ordena** a los Consejos Responsables que, atendiendo a la garantía de audiencia, brinden un término improrrogable de 36 horas a MORENA para que presente la documentación faltante.

9.4. Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las 10 horas siguientes, los citados Consejos, con la información con que cuenten, deberán emitir las resoluciones que en Derecho correspondan e informar de ellas al Consejo General para los efectos legales conducentes al tener instrucción recursos de inconformidad relacionados con registro de candidaturas a cargos municipales por el principio de representación proporcional.

....

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios **SM-JDC-135/2024, SM-JDC-136/2024, SM-JDC-137/2024, SM-JDC-142/2024, SM-JDC-143/2024, SM-JDC-144/2024 y SM-JDC-145/2024** al diverso **SM-JDC-134/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el presente fallo. ...”

8.- Que en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo Municipal Electoral de El Llano emitió la resolución identificada con clave alfanumérica **CME-LLANO-R-07/24**, en acatamiento a la sentencia emitida por Sala Monterrey en el expediente **SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS**, haciendo constar que, previó a dar cumplimiento al apartado de Efectos, hizo efectiva la garantía de audiencia en favor al Partido Político MORENA, otorgándole un término improrrogable de treinta y seis horas para que presentara la documentación faltante para



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

el registro de sus candidaturas, por lo que una vez otorgado y fenecido dicho termino, el Consejo Municipal Electoral en mención aprobó la resolución **CME-LLANO-R-07/24**, en los siguientes términos:

Consejo Municipal Electoral	Clave de la resolución	Sentido de la resolución
El Llano	CME-LLANO-R-07/24	Determina procedente y aprueba el registro de las personas postuladas por el partido político MORENA en las fórmula de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de El Llano, por el principio de mayoría relativa.

9.- Que en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución con la clave alfanumérica CG-R-21/24, la cual se emitió en los siguientes términos:

Consejo Electoral	Clave de la resolución	Sentido de la resolución
Consejo General	CG-R-21/24	Determina el sobreseimiento del recurso de inconformidad presentado por la representación del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano, al haberse quedado sin materia el acto impugnado.

10.- Que en fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el sucrito, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Político "Partido Acción Nacional" ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano, presenté un **Recurso de Inconformidad**, radicada bajo el expediente **IEE/RI/021/2024**, en contra la resolución mencionada en el numeral anterior.



11.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emite **la Resolución número CG-R-37/24**, a través de la cual resuelve el Recurso de Inconformidad **IEE/RI/021/2024**, presentado por el suscrito, en contra de la Resolución Identificada con la clave **CME-LLANO-R-07/24** emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

VI.- PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de mi representado, los artículos 14º, 16º, 35, 41 párrafo segundo fracción I , 115 fracción I segundo párrafo y 116 fracciones II segundo párrafo y IV inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- AGRAVIOS QUE LE OCASIONAN A MI REPRESENTADO EL ACUERDO IMPUGNADO. -

AGRAVIOS:

PRIMERO: Se transgrede lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: **“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio**



seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...” por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”**, garantías constitucionales que son evidentemente transgredidas, con el acuerdo **CG-R-37/24**, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:

1.- Como ha quedado establecido en el párrafo que antecede, el artículo 14 Constitucional señala que no puede privarse a mi representado de derecho alguno, sino solamente a través de un juicio seguido ante los tribunales, y por su parte el numeral 16 del ordenamiento constitucional antes citado, establece que el acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, y emitido por autoridad competente, lo que desde luego no acontece en el Acuerdo **CG-R-37/24**, emitido por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, ya que deriva de la relación intrínseca que guarda con la Resolución identificada bajo el expediente número **CME-LLANO-R-07/24**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual se atendió la solicitud de Registro de Candidaturas de la Planilla de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Político denominado



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

“MORENA” en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Monterrey, Nuevo León en el Expediente identificado con la clave **SM-JDC-134/2024 y ACUMULADOS**.

Y que causa **AGRAVIO** a mi representada, ya que se excede de facultades y violenta el Contenido del artículo 144 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y el artículo 51 del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, así como el artículo 281 del *“Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”* ya que como puede observarse, tanto Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, pretenden establecer reglas en el proceso electoral, en uso de facultades que claramente la legislación electoral, **no les otorga** y además pretende hacerlo de manera totalmente extemporánea, violentando con esto el artículo 3 de nuestra Constitución Política del estado de Aguascalientes, que textualmente establece los siguiente:

“...Artículo 3o.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las Leyes federales y locales no les prohíban. La violación de este principio dará lugar a las consecuencias jurídicas que determine la ley.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

En el cumplimiento de la ley, si la autoridad requiere afectar o intervenir un derecho, deberá observar los principios de justicia, racionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad para hacerlo....”

De lo anterior se coaliga que el Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y la ahora responsable al emitir el Acuerdo **CG-R-37/24**, solamente pueden actuar en ejercicio de sus facultades expresas y, en el caso que nos ocupa, *el artículo 75 en su fracción XX, del Código Electoral del estado de Aguascalientes*, faculta a la responsable para dictar los Acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código, no menos cierto es que dicha facultad no le autoriza para legislar o excederse y contradecir lo establecido en el propio Código Electoral del estado de Aguascalientes, así como en la propia Constitución del Estado de Aguascalientes, ya que dicha facultad es única y exclusiva del Congreso del Estado de conformidad a lo señalado en el artículo 27 el cual reza lo siguiente:

De las **Facultades del Congreso**.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

Artículo 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación.

(* lo resaltado es propio)

Es decir, la responsable violenta lo establecido en nuestra Constitución Local como en la Federal.



Es el caso que, el artículo 144 del "*Código Electoral para el estado de Aguascalientes*" se señala la temporalidad para la solicitud de registro de candidatos de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 144.- La solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección..."

En relación con el artículo antes transcrito se encuentra el contenido del artículo 51 del "*Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes*", mismo que señala de manera textual lo siguiente:

"Artículo 51.

1. **Las solicitudes de registro de candidaturas, para cualquier tipo de elección, deberán presentarse, de manera física, dentro del plazo comprendido del 15 al 20 de marzo del año de la elección**, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del CEEA.

2. **Cualquier solicitud o documentación presentada fenecido el plazo referido en el párrafo previo, será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas;** y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establecen las disposiciones de la LGIPE, el RE, la CPEA y/o el CEEA, según corresponda."

(*lo resaltado y subrayado es propio)



Lo anterior, también se relaciona con el contenido del artículo 281 del *“Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”*, mismo que a la letra señala:

“Artículo 281.

1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, **deberán capturar en el Snr la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el opl, en el calendario del proceso electoral respectivo.**

2. En elecciones federales, en caso que un partido político o coalición pretenda el registro de una candidatura derivada de un acuerdo de participación con una agrupación política nacional o de la propia coalición, el requisito relativo a acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 21, numeral 2, y 92, numeral 1 de la LGPP, se tendrá por cumplido si el acuerdo de participación o convenio de coalición correspondiente fue registrado por el Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y que deberá presentarse durante el plazo establecido en la ley aplicable.

3. El Instituto o, en su caso, el opl, deberán validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

4. Las sustituciones o cancelaciones de candidatos que fueran presentadas, deberán validarse en el Snr en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

5. En caso que los datos de un candidato hayan sido capturados previamente como precandidato, sólo será necesario que los partidos políticos, coaliciones, alianzas, según corresponda, indiquen que el mismo será registrado como candidato, e imprimir el formato de solicitud de registro.

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro Instituto Nacional Electoral



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

9. Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u OPL mediante escrito privado.

10. Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca el candidato postulado, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

11. Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

12. Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema del candidato que postulen.”

*(*lo resaltado y subrayado es propio)*

En virtud de lo anterior, el Partido Político MORENA, tenía la obligación de **demostrar documentalmente en tiempo y forma legales establecidas para ello**, que sus candidatos postulados reunían los requisitos de elegibilidad exigidos constitucional y legalmente, y en el caso que nos ocupa, presentó físicamente la documentación relativa al registro de sus Candidaturas contendientes en el Municipio El Llano, en fecha **21 de marzo de 2024**, es decir, totalmente fuera del tiempo y forma legales establecidas



para ello, por la legislación electoral, tanto federal como local, es decir, en fecha posterior al día 20 de marzo de 2024, lo que claramente debería acarrear la sanción inherente de tener por no presentadas las candidaturas por dicho Partido Político MORENA, en el Municipio de El Llano.

Es de explorado derecho que los plazos en materia electoral son fatales, pues debe generarse certidumbre jurídica y certeza respecto de los actos celebrados en cada una de las etapas electorales, máxime que los plazos son iguales para todos los contendientes en un proceso electoral, por lo que de igual forma debe exigirse su cumplimiento.

Al respecto no es posible flexibilizar el plazo para presentar la documentación de registro como lo hace ver la sala responsable, pues además de contravenir el mandato constitucional, implicaría otorgar una ventaja indebida a los partidos políticos que presentaran la solicitud de registro de la coalición con posterioridad al vencimiento del mismo, lo cual contravendría los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, ya que se estaría otorgando una concesión especial a favor del partido político MORENA en el cumplimiento de la ley y los plazos previamente definidos para la totalidad de partidos políticos.

Así mismo, se razona que en materia electoral, los principios constitucionales están íntimamente ligados entre sí, ya que a través de ellos se garantiza que la



participación de los actores políticos en la contienda electoral se efectúe en igualdad de condiciones, ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones para todos, dentro del marco jurídico previamente establecido.

Tal desequilibrio causa **AGRAVIO IRREPARABLE** a mi Representada, al permitir la ahora Responsable, el Registro de las Candidaturas por parte del Partido Político MORENA en el Municipio El Llano, existiendo constancias documentales del incumplimiento en tiempo y forma legales de la entrega de la documentación relativa a tal registro, tal y como consta en el Expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad **IEE/RI/021/2024**, presentado por el suscrito, en contra de la Resolución Identificada con la clave **CME-LLANO-R-07/24** emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Para lo anterior, tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Así como la siguiente tesis jurisprudencial, la cual no fue observada y me fue violentado ese derecho a recibir una adecuada tutela jurisdiccional y un debido proceso, ya que como se reiterado a lo largo de la presente apelación, se tomaron facultades exclusivas del Congreso del Estado y se otorgó una medida considerativa la cual transtoca la normatividad vigente, y de la cual me permito citar al tenor de lo siguiente:

*“Época: Décima Época
Registro: 2009343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)
Página: 2470*

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que*



fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la



segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La falta de exhaustividad y ponderación al emitir la Resolución el Consejo General, dado que califica a los agravios esgrimidos como inoperantes, al establecer en su considerando NOVENO Estudio de fondo punto 45, que el suscrito fui omiso en combatir las consideraciones contenidas en la resolución **CME-LLANO-R-07/24**, pasando por alto los criterios jurisprudenciales los cuales cite en el mismo recurso de inconformidad al tenor de lo siguiente:

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien



no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así como:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Contrario a lo señalado en la presente Resolución, en dicho recurso se hizo referencia, a esa falta de fundamentación y motivación de la cual el Consejo Municipal de el Llano atiende a lo mandatado por la Sala Monterrey y de lo cual basta observar el considerando **DUODÉCIMO** del cual me permito copiar la imagen para pronta referencia:



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



CME-LLANO-R-07/24

DUODÉCIMO. DEL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS.

Que, tal y como se desprende de los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución, para determinar la aprobación del registro de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, el partido político denominado "MORENA", se da cuenta que, tal y como quedó asentado en la resolución identificada con la clave CME-LLANO-R-05/24, la improcedencia de su registró correspondió a lo que fue materia de impugnación.

Siendo así y de conformidad a lo dispuesto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, y una vez fenecido el plazo para su debida garantía de audiencia de conformidad con lo señalado en los resultandos XXIV y XXV, y una vez analizada la documentación e información proporcionada por el ya mencionado actor político; este Consejo Municipal Electoral, y dado al efectivo cumplimiento a los requisitos de elegibilidad para ser postulados a un cargo de elección popular en el estado, se advierte la procedencia del registro de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, el partido político denominado "MORENA", conforme a lo siguiente:

Es sumamente claro que su fundamentación y motivación esta completamente fuera de lugar, ya que en su segundo se observa que lo hace *"de conformidad a lo dispuesto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada..."* lo cual deja en completo estado de indefensión, ya que se considera que lo citado no es una fundamentación ni motivación para sustentar una determinación, ya que el



cumplimiento a una sentencia la cual fue objeto de un recurso de Reconsideración el cual aún se encuentra ventilando en la Sala Superior, no debe de considerarse como cosa juzgada; razón de lo anterior el Consejo Municipal, tenía la obligación de justificar de una forma fehaciente, su actuar para acreditar que el registro extemporáneo estuvo apegado a derecho, lo cual en especie no aconteció.

Lo anterior es así ya que la garantía de audiencia que se le otorga al partido político MORENA es por demás excesiva, pues la legislación electoral local no la contempla para el caso de las solicitudes que sean presentadas de forma extemporánea, conforme lo establece el artículo 154, tercer párrafo del Código Electoral mencionado, mismo que a la letra señala lo siguiente:

" ARTÍCULO 154.

(...)

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código."

(* lo resaltado es propio).

En la misma tesitura, el artículo 51, numeral 2 del "Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes", es coincidente al señalar que, cualquier solicitud o documentación presentada una vez fenecido el plazo de registro de



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

candidaturas (del 15 al 20 de marzo de 2024), será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas.

Es por lo anterior que se puede arribar a la siguiente interrogante: **¿Cómo se subsana algo que no existe?**, esto es así, porque el partido MORENA, no presenta en tiempo y forma la documentación acorde a los registros de sus candidatos, incluso, los recursos de las personas aspirantes a una candidatura, denuncia a su partido, por la **OMISIÓN** de presentar la documentación

Esto ha sido sostenido por la Sala Regional Guadalajara en el asunto SG-JRC-6/2021 y acumulados, en la cual, se razón lo siguiente,

Acorde a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que tampoco era procedente prevenir a los partidos políticos solicitantes de la coalición, ya que como fue asentado en párrafos precedentes, no se acreditó que hubiese sido presentado una sola promoción dentro del plazo previsto, además de que no se acreditó que la presentación extemporánea de la solicitud haya sido imputable a la autoridad responsable, para que una vez accionado el ejercicio del derecho dentro del plazo legal, la autoridad responsable pudiese haber valorado conforme a sus atribuciones jurídicas la posibilidad de pronunciarse respecto a una prevención.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Tampoco pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia 42/2002, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**, sin embargo, de la lectura correcta del referido criterio, se desprende que procede prevenir ante la falta de alguna formalidad faltante, o algún elemento menor, sin embargo, es inverosímil que se les prevenga o requiera por la presentación de toda la documentación, maxime que existe normatividad vigente que sanciona los incumplimientos como se ha venido analizando.

Empero, dicha falta de exhaustividad y ponderación por parte del Consejo General, radica en la inobservancia dado que a pesar que como se ha señalado, dicho Consejo Municipal de El Llano, no funda y motiva su resolución para el Consejo General considera que la resolución esta apegada a derecho tal y como se aprecia a continuación:

51.

Todo lo anterior, en cumplimiento a las citadas determinaciones de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se califican como infundados los argumentos, pues contrario a lo aducido por el recurrente, el Consejo Municipal Electoral de El Llano emitió una nueva resolución apegada a derecho, previo análisis del debido cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y elegibilidad de las personas que fueron postuladas por el partido político MORENA, ya que no pasa inadvertido que, si bien, el recurrente refirió que la aprobación no se hizo de conformidad con el marco jurídico aplicable, de su medio de impugnación no se advierten los argumentos y/o las razones necesarias para controvertir el acto impugnado, salvo aquellos que, como ha quedado asentado en supra líneas, emitió una autoridad jurisdiccional diversa, por lo que esta autoridad determino inviable analizar de fondo el requerimiento interno que llevó a cabo en cuanto a la temporalidad de la presentación de la solicitud de registro, en la que, de hecho, se confirmó la captura de información por parte del partido político MORENA en el Ayuntamiento de El Llano, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas.



Tal apreciación es a todas luces sumamente limitada, carente de exhaustividad y complaciente a lo señalado por la Sala Monterrey, a lo que este Tribunal Electoral tendrá a bien el valorar al emitir la sentencia respectiva.

Para lo anterior, tengo a bien aportar los siguientes medios probatorios mediante los cuales se acredita fehacientemente los extremos planteados en el presente recurso de APELACIÓN y que por lo mismo se relacionan con todos y cada uno de los agravios vertidos:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Resolución identificada bajo el expediente número **CME-LLANO-R-07/24**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el **Acuerdo número CG-R-37/24, tomado en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, mediante el cual emite la Resolución del Recurso de Inconformidad identificado bajo el número de expediente IEE/RI/021/2024, promovido por el Partido Político denominado Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución Identificada con la clave CME-LLANO-R-07/24 emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en la totalidad de las documentales que obran en el presente procedimiento y en todo lo que favorezca a esta parte.

4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en las deducciones lógicas y jurídicas a que llegue éste Tribunal y que deberá resolver justificando su decisión apegado a las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia.

Dichas pruebas se relacionan con todos los puntos materia de controversia en el presente recurso de Apelación.

Por lo antes expuesto y fundado, a este **TRIBUNAL** muy atentamente solicito:

PRIMERO: Se tenga al suscrito por presentado en los términos del presente curso, promoviendo Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo número **CG-R-37/24**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual emite la Resolución del Recurso de Inconformidad identificado bajo el número de expediente IEE/RI/021/2024, promovido por el Partido Político denominado Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución Identificada con la clave CME-LLANO-R-07/24 emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se lleve a cabo la substanciación hasta su resolución del presente asunto, conforme a las reglas establecidas para tal efecto, por el Código Estatal Electoral.

TERCERO.- Seguido el juicio por todos sus trámites, revocar los actos reclamados declarando que son fundados los agravios hechos valer por el suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ,
Representante Propietario del Partido Acción Nacional